



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León; el Memorando N° 002417-2023-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 001278-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000239-2023-OGRH/MC de fecha 8 de junio de 2023, se resuelve aceptar la renuncia formulada por el señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León, con eficacia anticipada al 31 de mayo de 2023, siendo este su último día de labores; asimismo, se encarga a los equipos competentes de la Oficina General de Recursos Humanos la realización de las acciones pertinentes para otorgar los derechos y beneficios que, por efecto del término del vínculo laboral, le correspondan al señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000285-2023-OGRH/MC de fecha 10 de julio de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura resuelve reconocer a favor del señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León, ex – servidor contratado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, los beneficios sociales por el término de su vínculo contractual por el concepto de: Vacaciones no gozadas y/o truncas y descuentos a realizarse, y se aprueba el cálculo de beneficios sociales contenido en el Informe de Liquidación N° 0115-2023-OGRH-SG/MC. En ese sentido, se autoriza el pago a favor del mencionado ex servidor, por el importe de cinco mil ciento noventa y uno con 78/100 soles (S/. 5,191.78), y se dispone la aplicación de los conceptos por descuento contenidos en el Informe de Liquidación N° 0115-2023-OGRH-SG-MC que hacen la suma de cinco mil ciento setenta y cuatro con 93/100 soles (S/. 5,174.93);

Que, al respecto, con fecha 20 de julio de 2023, el señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000285-2023-OGRH/MC, solicitando que se declare fundada la apelación, y se ordene se le paguen todos los beneficios que le corresponden de acuerdo a ley, detallados en los agravios de la apelación interpuesta;

Que, el impugnante sostiene que, en el Informe de Liquidación N° 0115-2023-OGRH-SG/MC, no se ha considerado el pago de beneficios que le corresponden por mandato del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276 (Compensación por Tiempo de Servicios - CTS), correspondiente al importe del 50% de la remuneración principal para los servidores nombrados con menos de 20 años de servicios, como es su caso; asimismo, indica que respecto a la condición de “contratado” al que se refiere el Informe de Liquidación N° 0115-2023-OGRH-SG/MC para no considerar el pago de la CTS en su caso, señala que le corresponde la condición de nombrado y no el de contratado, en mérito a que fue repuesto al trabajo, por mandato judicial, donde se ordenó su reposición al cargo que veía ocupando, por lo que la omisión de la Institución de no haberse emitido la resolución de su nombramiento no exime el pago de su CTS;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante el Memorando N° 002417-2023-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000120-2023-OGRH-IZT/MC de la Coordinadora en Gestión del Empleo, emite opinión respecto a los argumentos señalados en el recurso interpuesto por el recurrente, donde se señala, entre otros, lo siguiente:

- *“Cabe mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 1926/INC de fecha 31 de diciembre de 2008, se resuelve lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, la renovación de los contratos bajo la modalidad de servicios personales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, que se detalla en el Anexo 01, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución, por el periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2009, el mismo que vencido los plazos de contratación quedan resueltos automáticamente.”*
- *“(…) conforme obra en el legajo personal el Acta de Acuerdo de fecha 9 de diciembre se procedió con la reincorporación del señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León, en la plaza de pianista, nivel remunerativo Artista II, en cumplimiento estricto del mandato judicial y del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.*
- *“Adicionalmente, en el legajo personal ha encontrado resoluciones de renovación de contratos desde el año 2018 al 31 de mayo de 2023 (fecha de renuncia), bajo la modalidad de servicios personales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276”.*
- *“En consecuencia, de acuerdo a la documentación que obra en el legajo personal del señor antes mencionado, se infiere que su condición laboral es “Contratado” bajo el Decreto Legislativo N° 276”.*

Que, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, que: “Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración



principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios (...)” (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo, en el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 002237-2021-SERVIR-GPGSC de la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se señala que “(...) *la compensación por tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se otorga al personal nombrado al momento del cese (...)*”;

Que, mediante la Resolución número SIETE emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, de fecha 7 de diciembre de 2012, se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por don JORGE GUILLERMO AMESQUITA PEREZ LEON, en consecuencia NULA la Resolución Directoral Nacional N° 1217/INC; de fecha 21 de agosto de 2009; que declara infundado el recurso de apelación; NULA la Resolución N° 109/INC-URH, de fecha 8 de junio de 2009; que declara improcedente el pedido del actor de ser reincorporado; NULO el despido que ha sido víctima el demandante; y, se ORDENA a la demandada REPONGA al actor en el cargo que venía ocupando u en otro de similar y/o categoría, e IMPROCEDENTE la demanda respecto al pago de remuneraciones solicitada por el actor;

Que, al respecto, mediante Acta de Acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2013, suscrita por el señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León y el Director General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, en señal de conformidad, se reincorpora definitivamente al señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León en la plaza de Pianista, nivel remunerativo Artista II, en cumplimiento estricto del mandato judicial y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el pago de reintegro desde la fecha en que se reincorporó provisionalmente, esto es el 18 de setiembre de 2013, como Artista II;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1926/INC, de fecha 31 de diciembre de 2008, se resuelve autorizar la renovación de los contratos bajo la modalidad de servicios personales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, que se detallan en el Anexo I, por el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2009, los mismos que vencidos los plazos de contratación quedan resueltos automáticamente. Al respecto, en el numeral 23 del “Anexo I – Renovación de contrato bajo la modalidad de servicios personales” de la mencionada Resolución Directoral N° 1926/INC, se señala al señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León (pianista del Coro Nacional de Niños), a quien se le renueva el contrato por el período del 01/02 al 31/03;

Que, asimismo, obran en el legajo personal del señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León, copias de las resoluciones de renovación de contratos desde el año 2018 al 31 de mayo de 2023 (fecha de renuncia), bajo la modalidad de servicios personales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del personal del Ministerio de Cultura que se detallan en Anexo I de las referidas resoluciones, entre los cuales se encuentra el señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León (Coro de Niños), precisándose el periodo de renovación correspondiente;

Que, en ese sentido, en el Informe N° 000120-2023-OGRH-IZT/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, se precisa que, de acuerdo a la



documentación que obra en el legajo personal del señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León, se infiere que su condición laboral es “Contratado” bajo el Decreto Legislativo N° 276;

Que, por lo tanto, no corresponde en el presente caso la aplicación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León contra Resolución Directoral N° 000285-2023-OGRH/MC;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE GUILLERMO AMESQUITA PEREZ LEON** contra la Resolución Directoral N° 000285-2023-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Jorge Guillermo Amésquita Pérez León, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL